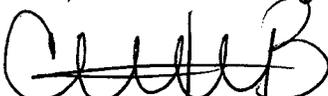


 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Manizales Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas Código No.17-665-40-89-001 Carrera 3 # 3 - 33- tel. 3223083049	<b>SIGC</b>
---	--	-------------

### CONSTANCIA DE SECRETARÍA

A Despacho del señor Juez, informando que el apoderado de la parte demandante allegó escrito en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así mismo el levantamiento de las medidas cautelares. No existe embargo de remanentes. Sírvase proveer.  
San José, Caldas 04 de agosto de 2020.

  
**LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO**  
Secretaria

*Juzgado Promiscuo Municipal*

**San José – Caldas**

Cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 147

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO
<b>Radicado:</b>	17665-40-89-001-2019-0093-00
<b>Demandante:</b>	CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL –FINANFUTURO-
<b>Demandada:</b>	OLGA DE JESÚS MURILLO RENDÓN

#### I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver acerca de la terminación del proceso de la referencia.

#### II. HECHOS

Mediante auto del cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019) este despacho libró mandamiento de pago contra la demandada Olga de Jesús Murillo Rendón.

El apoderado de la parte demandante, mediante escrito allegado el 03 de agosto de 2020, solicitó la terminación por pago del presente trámite y consecuentemente el levantamiento de las medidas.

#### III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero para manifestar que en tratándose de la extinción de las obligaciones preceptúa el numeral 1 del art. 1625 del Código Civil lo siguiente:

ARTICULO 1625. <MODOS DE EXTINCION>. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

*Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:*

*1o.) Por la solución o pago efectivo.*

Concordante con la norma en cita preceptúa el art. 1626 Ibídem.

*ARTICULO 1626. <DEFINICION DE PAGO>. El pago efectivo es la prestación de lo que se debe.*

Al respecto ha manifestado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria en sentencia del 18 de Noviembre de 1991.

*“De hecho, el artículo 1626 del C.C. Define que el pago como “la prestación efectiva de lo que se debe”. Y el Artículo 1627 Ib. Prescribe que “el pago se hará bajo todos los respectos en conformidad al tenor de la obligación...”*

*En el anterior orden de ideas, si, como ha sido dicho, la prestación a cargo del deudor es dineraria, lo debido será dinero. De modo que sólo entregando la cantidad de signos monetarios que, con referencia a determinada unidad de cuenta, constituye el objeto de la prestación, el deudor quedará liberado de la obligación. O para expresarlo con una formula propia del derecho de obligaciones, el dinero se encontrará no solo “in – solutione”, sino también “in obligacione”.*

Ahora bien, en lo que atañe al pago de una obligación que se encuentre en cobro jurisdiccional, preceptúa el artículo 461 del Código General del Proceso.

*“Terminación del proceso por pago. Si antes de rematarse el bien, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Así las cosas y descendiendo al sub-lite, tenemos que se cumplen los presupuestos normativos establecidos, esto es: i) el pago de una obligación dineraria, satisfecha con dinero ii) escrito proveniente del apoderado con facultad para recibir, que acredita el pago de la obligación demandada y las costas, y iii) en el caso bajo estudio no se encuentran vigente ningún embargo de remanentes.

Es por todo lo anterior que este despacho judicial accederá a la petición incoada y en consecuencia ordenará la terminación de este asunto por pago total de la obligación; así mismo el levantamiento de las medidas decretadas mediante auto del 05 de agosto de 2019, consistentes en:

1.- Embargo y posterior secuestro del inmueble propiedad de la demandada, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 103-25229. Por secretaría realícese los oficios correspondientes.

Cumplido lo anterior se ordenará el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones en el libro radicador, y que se descargue definitivamente de la estadística.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de San José – Caldas,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente proceso Ejecutivo promovido por medio de apoderado judicial por la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL –FINANFUTURO- contra OLGA DE JESUS MURILLO RENDON, por pago total de las obligaciones demandadas.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del inmueble propiedad de la demandada, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 103-25229. Por secretaría realícese los oficios correspondientes.

**TERCERO: ARCHIVAR** el presente proceso, una vez en firme esta decisión y cumplidas las órdenes impartidas. Al efecto háganse las anotaciones en el libro radicador y descárguese definitivamente de la estadística.

### NOTIFIQUESE



**CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES**  
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal – San José

#### CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el ESTADO No. 43  
de la presente fecha. San José 06 AGOSTO de  
2020



**LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO**  
Secretaria